

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|---|-------------|
| Trimestre | 60 pesetas. |
| Semestre | 110 — |
| Año | 205 — |
| Ayuntamientos de la Provincia, año | 175 — |

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Realización de barbechos en el año agrícola 1953-54

Ilmo. Sr.: Llegada esta época, como en años anteriores, y por análogos motivos, es procedente señalar las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1953-54, que aseguren más tarde las oportunas siembras de trigo y centeno, así como las de otros cereales y leguminosas que proporcionan alimentos del consumo directo a la población humana.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones que le confiere la Ley de 5 de noviembre de 1940, este Ministerio dispone:

Primero. En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1953-54 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo y centeno en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de este Orden. Independientemente se realizarán los restantes barbechos destinados

a los demás cereales de otoño, sean o no sembrados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Segundo. A la publicación de la presente Orden, la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para el trigo y centeno. El total nacional de estas superficies no deberá ser inferior a 4.326.800 hectáreas para el trigo y 600.000 hectáreas para el centeno.

Tercero. Las Jefaturas Agronómicas provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán entre los distintos términos municipales de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos; o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas locales, la extensión de barbecho para trigo y centeno que corresponde a su término municipal, que en ningún caso podrá ser inferior a la señalada, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de fecha 17 de septiembre del corriente año.

Cuarto. Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal, y antes del

día 5 de diciembre lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de la lista en el Ayuntamiento se considerará en todo caso como notificación suficiente a los interesados.

Los Cabildos o Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término municipal, fijando primeramente la superficie que se debe barbechar en aquellas explotaciones—si las hay—que no hayan producido trigo y centeno en los últimos años, y que a juicio del Cabildo o Junta son aptas para tal producción, y en aquellas otras que son susceptibles de una intensificación del cultivo de dichos cereales, en cumplimiento de la Orden de este Ministerio de 8 de octubre del corriente año. Una vez totalizadas las superficies mínimas de barbecho de trigo y centeno que corresponden a estas fincas, el resto de las superficies para barbechar con destino a los citados cereales se distribuirá entre las restantes, pudiendo efectuar reducciones en aquellas fincas en las que se

haya comprobado que el cultivo de trigo o centeno no resulta económico por la calidad de sus terrenos, pero sin que esto implique disminución en la superficie total de barbecho asignado a la provincia.

A los fines de asignación de superficies para los barbechos de referencia, deberá tenerse muy presente la norma del artículo 4.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, a cuyo tenor se considerará apto para el cultivo cualquier terreno, sin excepción, que haya sido labrado alguna vez a partir del año 1900, salvo los casos justificados a que se refiere el párrafo anterior; e igualmente cualquier otro que, aun no labrado desde su fecha, se estime conveniente, por sus condiciones agronómicas, realizar racionalmente en él, las mencionadas labores, de tal forma que los cultivos de cereales no resulten antieconómicos.

Quinto. En la relación de los planes de barbechos se considerarán las fincas independientes a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia, podrá formularse un plan de conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá en cada caso la Dirección General de Agricultura.

Sexto. En ningún caso las labores de barbecho se comenzarán después del día primero de enero para los terrenos que deban dedicarse a semillas de primavera, y después del día 15 de febrero para los restantes barbechos.

Séptimo. Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 20 de diciembre. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

En última instancia, y contra dicha resolución, cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas.

Los cultivadores directos de fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo ni centeno, o cuya superficie señalada para barbechos de estos cereales excediera de un 30 por 100 de la marcada para el año anterior, podrán, excepcionalmente, recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas, sobre esta materia, ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los planos formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados.

Octavo. Los Cabildos o Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho en las fincas de su término municipal, y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de un buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica provincial de los estados de tales barbechos y su terminación.

Cuando el comienzo o terminación de las labores de barbecho no se realice en alguna finca en las fechas fijadas, los Cabildos o Juntas recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agronómico, con el ganado conveniente para que efectúen los barbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio de 27 de septiembre de 1946.

Noveno. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de órganos ejecutivos de lo que se dispone en esta Orden.

Décimo. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los cultivadores, será sancionado con arreglo a lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos competentes, si la falta origina daños a la producción nacional.

Undécimo. La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas serán comunicadas por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos competentes, si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Duodécimo. La Dirección General de Agricultura tomará las oportunas medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1953.
Cavestany.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del "B. O. del E." núm. 332, de fecha 28-11-1953).

ORDEN

Fijando precios de la patata seleccionada de siembra a los agricultores colaboradores de las concesionarias

Ilmo. Sr.: La necesidad de asegurar un precio remunerador a la patata seleccionada de siembra hace preciso que se tomen medidas para garantizar al agricultor colaborador de las concesionarias dedicadas a esta producción, la consecución de un sobreprecio sobre el que tiene la patata de consumo, siendo por ello básico efectuar la determinación real de los precios de la patata de consumo en las distintas comarcas y en cada momento.

En su virtud, vengo en disponer:

1.º El Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, antes del comienzo de cada campaña, señalará anualmente para la patata seleccionada que la concesionaria adquiera del agricultor un precio mínimo superior al que rija en la misma comarca para la patata de consumo.

Al sobreprecio fijado en cumplimiento de lo que preceptúa el párrafo anterior se le dará la publicidad necesaria.

2.º En las provincias de Álava, Burgos, Lugo, Orense, Navarra y Palencia se constituirán Juntas, formadas por un representante de los agricultores colaboradores de las concesionarias, nombrado por la Cámara Sindical Agraria; otro de la concesionaria o concesionarias que trabajen en la provincia, y un representante del Servicio de la Patata de Siembra, que presidirá la Junta.

3.º La citada Junta se reunirá en los días 1 al 5 y del 15 al 20 de cada mes, con objeto de estudiar y determinar los precios medios habidos en la patata de consumo en cada comarca de la provincia.

En las sesiones de la Junta se determinará el precio de la patata de consumo correspondiente a la segunda quincena del mes anterior; en las que se celebren del 15 al 20 de cada mes, el correspondiente a la primera quincena del mismo mes.

4.º Caso de discrepancia entre los componentes de la Junta, se elevarán las distintas propuestas al Servicio de la Patata de Siembra, quien propondrá al Director del Instituto la fijación del precio.

5.º En el plazo de un mes, a partir de la fijación de los precios de las patatas de consumo, las concesionarias pagarán a los agricultores la diferencia entre el precio de la patata de consumo determinado, aumentando en el sobreprecio mínimo, y el que les hayan satisfecho efectivamente.

6.º Cuando el agricultor se decida a efectuar la venta en pila de la patata seleccionada procedente de campos seleccionados y aprobados por el Servicio de la Patata de Siembra, la concesionaria podrá hacer un descuento en el sobreprecio, proporcional al tanto por ciento de patata existente en dicha pila que no sea de siembra.

Este descuento habrá de hacerse de acuerdo con el consentimiento del agricultor.

7.º El Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas dictará las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1953.—
Cavestany.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Del "B. O. del E." núm. 334,
de fecha 30-11-1953).

Ministerio de Trabajo

ORDEN

Regulando el reaseguro facultativo de exceso de pérdidas en accidentes de trabajo

Ilmo. Sr.: La Orden de 25 de noviembre de 1952, que elevó los plenos mínimos de conservación para el reaseguro de exceso de pérdidas por accidentes de trabajo, dejó, como su texto indica, la reforma de las primas para esta cobertura pendiente de conocer los resultados del año 1952, "para contar así con la mayor base experimental posible".

Realizados ya los estudios técnicos precisos a tal fin, ha sido posible la determinación de las primas, ajustándolas debidamente para que, unidos sus efectos a los que se derivan de la aplicación de los nuevos tipos de plenos que se establecen, sea logrado el equilibrio económico propugnado en la mencionada disposición.

Por otro lado, parece oportuno reafirmar en una sola Orden ministerial las diversas normas que rigen en esta materia, facilitando así su fácil conocimiento por todas las entidades a que afecta.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El reaseguro facultativo de exceso de pérdidas del riesgo de accidentes del trabajo que establece la Ley de 8 de mayo de 1942 se regulará por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los plenos de conservación serán elegidos por las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo entre los de la siguiente escala, correspondiendo a aquéllos las primas o cuotas que en la misma se indican:

Plenos de 150.000 ptas., 3'50 por 100.
Plenos de 200.000 ptas., 2'80 por 100.
Plenos de 250.000 ptas., 2'10 por 100.
Plenos de 300.000 ptas., 1'60 por 100.
Plenos de 350.000 ptas., 1'25 por 100.

Estas primas o cuotas se referirán a las percibidas por las reaseguradas en el ramo de accidentes del trabajo por su cartera de riesgos graves, incapacidad permanente y muerte. En ningún caso la prima anual por esta cobertura podrá ser inferior a pesetas 5.000.

Si alguna entidad aseguradora de las no comprendidas en el artículo 5.º interesa pleno distinto de los fijados en la escala anterior podrá concertar con el Servicio del Reaseguro cuáles hayan de ser el pleno de excepción y su prima correspondiente.

Art. 3.º La responsabilidad económica por siniestro a partir del pleno de conservación elegido por la entidad aseguradora será limitada a cargo del Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo.

Art. 4.º Las primas o cuotas consignadas en el artículo 2.º se reducirán en un quinto de su parte por cada 10 por 100 de reaseguro facultativo en cuota-parte.

Art. 5.º Cuando se trate de Mutualidades profesionales, podrá concertarse libremente, con independencia de la escala del artículo 2.º, el pleno de conservación y la prima correspondiente, según el índice de gravedad de la cartera de la entidad cedente.

Art. 6.º Las Compañías o Mutualidades que no tengan concertado reaseguro de exceso de pérdidas con el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo vendrán obligadas a constituir un depósito especial a disposición de este Ministerio, en valo-

res públicos, por importe de un millón de pesetas. Aquellas que se crearan o fueran autorizadas en lo sucesivo para operar en el ramo de accidentes del trabajo, riesgos graves, deberán concertar el oportuno convenio de exceso de pérdidas o constituir el depósito especial en plazo de seis meses a partir de su inscripción en el Registro de Entidades Aseguradoras del Ministerio de Trabajo.

El indicado depósito es independiente de la fianza exigida por los artículos 105 y siguientes del Reglamento de 31 de enero de 1933, y será liberado al cesar la entidad, sin responsabilidades pendientes, en la práctica del seguro de accidentes de trabajo, o cuando ésta justifique haber concertado el reaseguro de exceso de pérdidas con el Servicio de Reasegurado de Accidentes de Trabajo.

Los reasegurados del depósito a que se refiere este artículo serán presentados en el Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo, dependientes de la Sección de Accidentes de este Ministerio, para su aprobación.

Art. 7.º Los excedentes que se obtengan por primas o cuotas cedidas en reaseguro de exceso de pérdidas se destinarán en un 70 % a constituir una reserva especial de supersiniestrabilidad acumulativa hasta alcanzar la cifra que el Consejo Directivo del Servicio estime conveniente, y como mínimo, la de pesetas 15.000.000.

El otro 25 por 100 engrosará los excedentes del Servicio para obras sociales, en la forma que dispone el artículo 6.º de la Ley de 8 de mayo de 1942.

Art. 8.º En el reaseguro de exceso de pérdidas que se regula por la presente disposición no se abonará comisión o bonificación alguna.

Art. 9.º La escala de plenos y primas que establece el artículo 2.º de esta disposición comenzará a regir en 1 de enero de 1954.

Art. 10.º Quedan derogadas las Ordenes de este Ministerio de 18 de diciembre de 1947 y 25 de noviembre de 1952, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido por la presente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1953.
Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(Del "B. O. del E." núm. 332,
de fecha 28-11-1953).

SECCION TERCERA

Núm. 5.988

Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Inserto en el "Boletín Oficial del Estado" del día 28 de noviembre de 1953 el anuncio de celebración de subasta para contratar el arriendo de la Plaza de Toros de Zaragoza, se hace público, para conocimiento más concreto, que el plazo de presentación de proposiciones finalizará a las trece horas del día 23 del corriente mes, y que la subasta se celebrará a las trece horas del día siguiente hábil, 24 de diciembre de 1953.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1953.
El Presidente ejerciente, Antonio Muñoz.

SECCION CUARTA

Núm. 5.944

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

Observándose por esta Administración que los Ayuntamientos que a continuación se relacionan no han cumplido con la circular publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia, número 4.309, del 16 de septiembre último, y la núm. 5.332, publicada también en el "Boletín Oficial" de la provincia, núm. 250, del 3 del pasado mes de noviembre, sobre formación de los documentos cobratorios (matrículas de industrial para 1954), se les requiere nuevamente para que en el plazo improrrogable de cinco días, a partir de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, de la presente circular, tenga entrada en esta oficina, pues en caso contrario me veré precisado a la imposición de las sanciones pertinentes con todo rigor.

Ayuntamientos que se citan

Agón
Alberite
Albeta
Alfajarín
Aranda de Moncayo
Balconchán
Bárboles
Bardallur
Belmonte de Calatayud
Berdejo
Berrueco
Bisimbre
Borja
Botorríta
Bureta
Cabañas de Ebro
Cadrete
Calatayud

Calmarza
Cetina
Contamina
Escatrón
Farasdués
Frago (El)
Fuentes de Jiloca
Grisén
Jaulín
Lechón
Litago
Luesma
Mallén
Miedes de Aragón
Montón
Muela (La)
Paniza
Pedrola
Pedrosas (Las)
Plasencia de Jalón
Pleitas
Pozuel de Ariza
Pozuelo de Aragón
Puebla de Alfindén
Purroy
Quinto de Ebro
Santa Cruz de Moncayo
Sestrica
Tauste
Tobed
Torrecilla de Valmadrid
Torrehermosa
Torrelapaja
Torres de Berrellén
Tosos
Valpalmas
Velilla de Jiloca
Villar de los Navarros.

Esta Administración espera de la competencia y laboriosidad de los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos citados no haber lugar a la imposición de sanciones, lo que se haría sin nuevo aviso, dado ya lo avanzado del tiempo.

Lo que se hace público en esta circular para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 1.º de diciembre de 1953.
El Administrador de Rentas Públicas,
Camilo Villarino.

Núm. 5.539

Recaudación de Contribuciones

D. Luis Ucedo Martín, Recaudador de contribuciones de la zona de Cariñena, a que corresponde el pueblo de Villanueva de Huerva;

Certifico: Que en el expediente que se instruye en esta oficina por débitos de rústica, años 1950 al 53, del pueblo de Villanueva de Huerva, se ha dictado con fecha 20 de abril último la siguiente

"Providencia: De conformidad con lo dispuesto en el art. 127 del Estatuto de Recaudación vigente, requié-

rarse por medio de edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia y en la Alcaldía del término municipal a que correspondan los débitos a los deudores forasteros que no hubiesen señalado a su tiempo el punto de residencia, o a aquellos de paradero desconocido, comprendidos en este expediente, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca el edicto en el "Boletín Oficial", comparezcan a abonar sus descubiertos por principal, recargos y costas, o señalen domicilio o representante, apercibiéndoles que si dejan transcurrir el mencionado plazo sin cumplir el requerimiento se decretará la prosecución de las diligencias en rebeldía y se procederá al embargo de todos sus bienes".

Y hallándose comprendidos en el expediente los deudores a que se refiere la anterior providencia, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería de Hacienda de la provincia para su inserción en el "Boletín Oficial" y a la Alcaldía de Villanueva de Huerva, según dispone el referido artículo 127 de dicho Cuerpo legal.

Nombres que se citan y débitos que se reclaman

1. Eustaquio Abad Gimeno, pesetas 1.025'94.
2. Margarita Abad Inglés, pesetas 1.205'58.
3. Manuel Abad Gimeno, 2.458'05.
4. Venancio Adelantado Vicente, pesetas 116'70.
5. Pascual Aguas Acirón, pesetas 1.033'85.
6. José Agustín Crespo, 156'31
7. Faustino Alconchel López, pesetas 120'48.
8. Rafaela Alconchel Alconchel, pesetas 216'30.
9. Rafaela Alconchel López, pesetas 151'56.
10. Isidra Aliaga, 194'73.
11. Feliciano Aliaga Rabinal, pesetas 420'81.
12. Balbina Anadón Valián, 577'75.
13. Carmen Ansón Ibáñez, 85'21.
14. Carmen Anadón Ibáñez y otra, pesetas 691'16.
15. Purificación Ansón Ibáñez, pesetas 296'52.
16. Telesforo Ansón Gazo, 541'36.
17. Pedro Arnal, 80'28.
18. Santiago Asensio Navarro, pesetas 249'87.
19. Carmen Aznar, 105'78.
20. Manuel Aznar Gimeno, 97'59.
21. Vicente Aznar Gimeno, 167'03.
32. José Binaburo Gracia, 162'21.
23. Santiago Aznar Nogués, 247'65.
24. Eloy Aznar Val, 281'37.

25. José Aznar Val, 445'26 ptas.
26. Valero Aznar Val, 120.
27. Joaquín Becerril Lagunas, pesetas 539'48.
28. Josefa Bernabé Gracia, 109'74.
29. Pedro Bernabé Gracia, 336'93.
30. Mariano Bernabé Pardos, pesetas 1.303'02.
31. Pedro Bernal Casas, 59'76.
32. José Binaburo Gracia, 126'21.
33. Juan F. Burdío Julián, 97'29.
34. Emilio Burdío Valièn, 128'52.
35. Félix Burdío Valièn, 1.137'72.
36. Joaquín Burdío Valièn, 217'55.
37. Vda. de Joaquín Burdío, 126'75.
38. Joaquín Burdío Valièn y otro, pesetas 98'07.
39. José A. Burdío Valièn, 571'39.
40. Marcos Cardiel Esteban, 179'64.
41. Mariano Cardiel Felipe, pesetas 1.029'18.
42. Pedro Cardiel Peña, 283'23.
43. Andrés Casas Zárate, 454'44.
44. Mariano Cebrián Guillén, pesetas 297'33.
45. Antonio Cebrián Mateo, 141'81.
46. Miguel Cebrián Minguéz, pesetas 1.695'27.
47. Santiago Colás Colás, 1.378'52.
48. Emilio Corzán Casas, 704'01.
49. Nicolasa Corzán Casas, 658'33.
50. Nicolasa Corzán Casas y otro, pesetas 55'95.
51. Pilar Corzán Pelegrín, pesetas 2.484'05.
52. D. y Ramón Corzán Zárate, pesetas 644'85.
53. Mariano Corzán Zárate, 250'11.
54. José Chia Ramírez, 194'64.
55. Bernardo Chueca Corzán, 195.
56. José Chueca Corzán, 2.806'64.
57. María Felipe Hernández, 301'14.
58. Feliciano Felipe Cardiel, 102'99.
59. Anastasio Francés Cebrián, pesetas 465'67.
60. Fernando Francés Ramos, pesetas 140'70.
61. Carlos García Cardiel, 1.632'81.
62. Víctor García García, 571'11.
63. Manuel García Lázaro, 115'62.
64. José Gajón Herrero, 179'27.
65. Alberto Gascón Gómez, 444'36.
66. Pedro Gascón Pacheco, 804'06.
67. Santiago Gascón Pacheco, pesetas 860'10.
68. Gregorio Gascón Vaquero, pesetas 210'57.
69. Vicente Gascón Vaquero, pesetas 2.069'43.
70. Bonifacio Gimeno Felipe, pesetas 104'76.
71. Vda. de J. Gimeno Zorro, pesetas 76'62.
72. Lorenzo Gimeno Zorro, 691'52.
73. Manuela Gimeno Zorro, 140'04.
74. Rosalía Gimeno Zorro, 817'96.
75. Emiliana Gimeno Ruiz, 171'87.
76. Mariano Gimeno Ruiz, 150'90.
77. Hipólito Gimeno Sanz, 76'50 pesetas.
78. María Gómez Vaquero, 2.136.
79. Félix Gómez Becerril, 609'76.
80. Domingo Gracia Aznar, 154'71.
81. Gregorio Gracia Aznar, 337'84.
82. Gregorio Gracia Aznar y hermanos, 2.064'73 pesetas.
83. Gregorio Gracia Valej, 586'20.
84. Ramón Gracia Burdío, 486'32.
85. Santiago Gracia Gimeno, pesetas 100'62.
86. Felipe Gracia Gracia, 313'50.
87. José Gracia Gracia, 96'87.
88. Domingo Gracia Gil, 113'88.
89. Angeles Gracia Inglés, 134'10.
90. Dionisio Gracia Inglés, 339'87.
91. Felipe Gracia Lafón, 80'25.
92. Ramón Gracia Mata, 503'05.
93. Vicente Gracia Miranda, 44'21.
94. Pablo Gracia Muñoz, 88'74.
95. Manuel Gracia Pérez, 1.034'46.
96. Ramón Gracia Pérez, 139'95.
97. Luciano Gracia Pellejero, pesetas 719'74.
98. Ricardo Gracia Salueña, 507'24.
99. José Gracia Sierra, 424'77.
100. Juliana Gracia Sierra, 479'52.
101. Miguela Guillén Manero, 252'84.
102. Manuel Hernández Monfil, pesetas 138'27.
103. Joaquina Ibáñez García, pesetas 150'50.
104. Pascuala Ibáñez Herrero, pesetas 192'45.
105. Braulio Ibáñez Sánchez, pesetas 1.529'49.
106. Agustín Ibáñez Sánchez, pesetas 967'71.
107. Alejo Inglés Gracia, 430'68.
108. Rosario Inglés Gimeno, 127'77.
109. Rosario Inglés Gimeno y hermana, 166'08.
110. Mariano Inglés Herrero, 471'03.
111. Saturnino Inglés Mata, 278'91.
112. Felipe Inglés Ramírez, 352'92.
113. José Jorro Palacios, 269'79.
114. Andrés Juste Gómez, 1.606'56.
115. María Lafón, 465'30.
116. Dolores Lagunas López, pesetas 1.672'83.
117. Francisco Lagunas Manero, pesetas 992'80.
118. Teresa Langa Burdío, 1.381'74.
119. Eugenia Langa Gimeno, 69'78.
120. María Langa Gimeno, 464'58.
121. Pablo Langa Gimeno, 2.668'50.
122. Pablo Langa Gimeno y hermana, pesetas 108'48.
123. Carmen Langa Valièn, 134'15.
124. Andresa Lurbe Cebrián, 90'93.
125. María López Oliván, 121'98.
126. Miguel López Abad, 251'37.
127. Juan López Jorro, 167'34.
128. María López Oliván, 211'98.
129. Juan Loras Aparicio, 474'54.
130. Agustín Luño Medrano, 212'97.
131. Melitón Manero Anson, 492'75.
132. Hilario Manero Nogués, pesetas 382'68.
133. Antonio Mata Valero, 106'80.
134. Dominica Mata Valero, 139'50.
135. José Moreno Moreno, 81'48.
136. Brígida Montañés Briz, pesetas 4.100'46.
137. Clemente Montañés Briz, 80'13.
138. Emilia Montañés Briz, 131'26.
139. Víctor Montañés Briz, 70'44.
140. Víctor Montañés Briz y hermanos, 510'60.
141. Ciriaco Muñoz, 120'51.
142. Domingo Navarro Aparicio, pesetas 989'80.
143. Inocencio Navarro Gascón, pesetas 1.531'83.
144. Joaquín Navarro Gascón, 95'16.
145. Manuel Navarro Gracia, 163'68.
146. Francisco Navarro López, 73'56.
147. Gonzalo Navarro Navarro, pesetas 448'60.
148. María Navarro Notivol, pesetas 1.500'16.
149. Tomás Nogués Inglés, 714'42.
150. Marcelino Oliván Gazo, 101'10.
151. Filomeno Oliván Gracia, 610'35.
152. Ricardo Oliván Salueña, 403'14.
153. Domingo Orga Navarro, 551'87.
154. Julián Ortiz Aliaga, 209'94.
155. Escolástica Ortiz Aliaga, 156'75.
156. Pedro Oseñaldé Hnos., 220'68.
157. Joaquín Palacios, 58'86.
158. César Palacios Catalán, 439'32.
159. Dolores Palacios Catalán, pesetas 2.653'29.
160. Telesfora Palacios Gil, 540'03.
161. Vda. de Lázaro Pardillos Herrero, 205'50.
162. Higinio Pardillos Lagunas, pesetas 1.573'38.
163. Ángel Pardillos Manero, 593'22.
164. Antonio Pardillos Manero, pesetas 297'60.
165. Manuel Pardillos Manero, pesetas 1.260'39.
166. Victoriano Pardos, 115'86.
167. Mariano Pardos Bernabé, pesetas 325'62.
168. José Pardos Gracia, 244'35.
169. María Pardos Navarro, 183.
170. Jesús Pelegrín Gracia, 179'90.
171. Práxedes Pelegrín Gracia, pesetas 852'69.
172. Casimiro Pérez Gracia, 119'55.
173. Simón Pérez Pérez, 127'44.
174. Gregorio Prisa Pérez, 2.136'54.
175. Petra Ramírez Chueca, 55'38.
176. Isabel Ramírez Francés, 94'44.
177. Juan Ramírez Gracia, 116'94.
178. Andresa Ramírez Monterde, pesetas 430'02.
179. Francisco Ramírez Monterde, 310'32 pesetas.
180. Francisca Ramírez Monterde, 1.45'35 pesetas.
181. Emilio Ramírez Ibáñez, 660'63.
182. Miguel Ramiro Pelegrín, 167'67.

183. Félix Romeo Cucalón, 28'70.
184. Dominica Romeo Pina, 576'75.
185. Mateo Romeo Pina, 65'31 ptas.
186. Blas Salueña, 179'43.
187. Ciriaco Salueña, 55'38.
188. Francisco Salueña, 103'92.
189. Francisco Salueña López, pesetas 732'06.
190. Martín Salueña López, 176'07.
191. Francisco Salueña Soguero, pesetas 168'27.
192. Blas Salueña Zaragoza, 83'62.
193. Antonio Sancho Salueña, 116'70.
194. Felino Sancho Salueña, 1.470.
195. Mariano Sancho Sánchez, pesetas 1.181'64.
196. Vicente Serrano Josa, 121'71.
197. Doroteo Serrano Serrano, pesetas 1.833'51.
198. Anselmo Serrano Valián, 421'98.
199. Mariano Serrano Valián, pesetas 1.289'59.
200. Dolores Sierra Gracia, 90'76.
201. Manuela Sierra Gracia, 299'25.
202. Ismael Val Aliaga, 179'40.
203. José Val Aliaga, 90'54.
204. Tomás Val Aliaga, 248'37.
205. Cipriano Valián Abad, 176'67.
206. Mónica Valián Abad, 100'59.
207. Melchor Valián Gracia, 459'39.
208. Guillermo Valián Melguizo, pesetas 291'58.
209. Viuda de Antonio Valián Oliván, 80'16 pesetas.
210. Timoteo Pardos Andrés, 272'61.
211. Felipe Tortajada Andrés, 735'21.
212. Domingo Simón Francés, pesetas 188'10.
213. Antonio Simón Gracia, 230'63.
214. Alejo Gracia Gracia, 430'64.
215. Inocencio Navarra Navarro, pesetas 1.052'26.
216. Ramón Zarazaga Zarazaga, pesetas 25'86.

En Cariñena a 15 de octubre de 1953. — El Recaudador, Luis Ucero. V.º B.º: El Jefe del Servicio, (ilegible).

SECCION QUINTA

Núm. 5.902

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Se hace público que D. Luis Argente Llanas, adjudicatario de las obras de pavimentación de la calle de Zurita, tramo comprendido entre el Paseo de la Independencia y la calle de Isaac Peral, ha solicitado la devolución de la fianza complementaria constituida con tal motivo, a fin de que en el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia,

puedan presentarse reclamaciones por quienes creyeran tener algún derecho exigible al mencionado adjudicatario por razón del contrato garantizado y en la parte de obra a cuya construcción está afectada la aludida fianza complementaria.

Zaragoza, 25 de noviembre de 1953. El Alcalde, José María García-Belenguier.

Núm. 5.903

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el avance de registro de solares, revisado, confeccionado con respecto a los existentes en la Ciudad sujetos al pago del arbitrio en el año 1952, y en cumplimiento de lo determinado en el artículo 92 del vigente Reglamento de Haciendas Locales, queda expuesto el expediente al público por un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, en la Sección de Hacienda y Presupuestos de esta Secretaría General.

En el expresado plazo podrán formular los interesados legítimos las reclamaciones que estimen procedentes, que deberán versar únicamente sobre la estimación de valores en el avance.

Zaragoza, 13 de noviembre de 1953. El Alcalde, José María García-Belenguier.—P. A. de S. E.; El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 5.864

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes interesados, que la relación de tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales, pertenecientes al término municipal de Fombuena es la siguiente:

Frutales riego: Clase única, 631 pesetas por hectárea.

Cereal riego: Clase 1.ª, 480 pesetas por hectárea; ídem 2.ª, 396; ídem 3.ª, 362 pesetas por hectárea.

Cereal secano: Clase 1.ª, 191 pesetas por hectárea; ídem 2.ª, 144 pesetas por hectárea; ídem 3.ª, 103 pesetas por hectárea; ídem 4.ª 63; ídem 5.ª, 38 pesetas por hectárea.

Vinya secano: Clase 1.ª, 531 pesetas por hectárea; ídem 2.ª, 240 pesetas por hectárea.

Eras: Clase única, 191 pesetas por hectárea.

Frutales secano: Clase única, pesetas 308 por hectárea.

Erial a pastos: Clase 1.ª, 30 pesetas por hectárea; ídem 2.ª, 18.

Leñas: Clase 1.ª, 53 pesetas por hectárea; ídem 2.ª, 42; ídem 3.ª, 22.

Arboles de ribera: Clase única, pesetas 391 por hectárea.

Monte público número 109 y 110: Riqueza total, 5.652'40 pesetas.

La relación de referencia está expuesta al público en el Ayuntamiento durante un plazo de quince días, a contar del siguiente al de la publicación del presente anuncio, durante cuyo plazo podrán presentar los interesados las reclamaciones ante esta Jefatura Provincial.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1953. El Ingeniero Jefe, José Pérez Guillén.

Núm. 5.883

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, se hace saber, para conocimiento de los contribuyentes interesados, que la relación de los tipos evaluatorios de las fincas rústicas, agrícolas y forestales pertenecientes al término municipal de Fayón es la siguiente:

Cereal riego: Clase 1.ª, 714 pesetas por hectárea; ídem 2.ª, 610; ídem 3.ª, 417 ptas.

Olivar riego: Clase única, 844 pesetas por hectárea.

Cereal secano: Clase 1.ª, 144 pesetas por hectárea; ídem 2.ª, 48.

Olivar secano: Clase 1.ª, 530 pesetas por hectárea; ídem 2.ª, 316 pesetas; ídem 3.ª, 216.

Vinya secano: Clase 1.ª, 463 pesetas por hectárea; clase 2.ª, 240.

Almendros: Clase única, 226 pesetas por hectárea.

Erial a pastos: Clase 1.ª, 14 pesetas por hectárea; ídem 2.ª, 6.

Pinar: Clase única, 55 pesetas por hectárea.

Leñas: Clase única, 22 pesetas por hectárea.

Monte público: Riqueza total, pesetas 41.178'78.

Eras: Clase única: 144 pesetas por hectárea.

La relación de referencia estará expuesta al público en el Ayuntamiento durante un plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar las reclamaciones ante esta Jefatura Provincial.

Zaragoza, 27 de noviembre de 1953. El Ingeniero Jefe provincial, José Pérez Guillén.

Núm. 5.884

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

Durante el mes de diciembre registrarán en esta provincia los siguientes precios de tasa para las harinas panificables que a continuación se detallan.

PROPIA PROVINCIA Y PROVINCIAS LIMITROFES

Precios de harinas de trigos normales de la propia provincia

Harina de trigo del 78 por 100, grupo 1.º, 517'42 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 79 por 100, grupo 2.º, 498'21 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 77 por 100, grupo 3.º, 511'15 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 4.º, 498'14 pesetas el quintal métrico.

Precios de harina de trigo con impurezas, con una depreciación de 5 pesetas en quintal métrico de harina de trigo de la propia provincia

Harina de trigo del 77'50 por 100, grupo 1.º, 513 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 78'50 por 100, grupo 2.º, 493'74 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76'50 por 100, grupo 3.º, 506'65 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 75'50 por 100, grupo 4.º, 493'49 pesetas el quintal métrico.

Precios de harina de trigos atizonados o impurezas, con una depreciación de 10 pesetas en quintal métrico de trigo de la propia provincia

Harina de trigo del 77 por 100, grupo 1.º, 508'55 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 78 por 100, grupo 2.º, 489'21 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 3.º, 502'09 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 74'60 por 100, grupo 4.º, 490'33 pesetas el quintal métrico.

Precios de harina de trigos normales de importación

Harina de trigo del 78 por 100, grupo 1.º, 527'67 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 79 por 100, grupo 2.º, 508'34 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 77 por 100, grupo 3.º, 521'54 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 4.º, 508'67 pesetas el quintal métrico.

INTERPROVINCIAL

Precio de harina de trigo normal. De importación, propia provincia y otras

Harina de trigo del 78 por 100, grupo 1.º, 527'67 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 79 por 100, grupo 2.º, 508'34 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 77 por 100, grupo 3.º, 521'54 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 4.º, 508'67 pesetas el quintal métrico.

Precios de harinas de trigo con impurezas, con una depreciación de 5 pesetas en quintal métrico

Harina de trigo del 77'50 por 100, grupo 1.º, 523'34 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 78'50 por 100, grupo 2.º, 503'93 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76'50 por 100, grupo 3.º, 517'11 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 75'50 por 100, grupo 4.º, 504'09 pesetas el quintal métrico.

Precios de harinas de trigos atizonados o impurezas, con una depreciación de 10 pesetas el quintal métrico de trigo

Harina de trigo del 77 por 100, grupo 1.º, 518'94 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 78 por 100, grupo 2.º, 499'47 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 3.º, 512'61 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 74'60 por 100, grupo 4.º, 501'05 pesetas el quintal métrico.

Precios de harina de trigo para Economatos mineros y preferentes, procedente el trigo de la propia provincia

Harina de trigo del 78 por 100, grupo 1.º, 304'60 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 79 por 100, grupo 2.º, 300'74 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 77 por 100, grupo 3.º, 308'55 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 76 por 100, grupo 4.º, 312'61 pesetas el quintal métrico.

Precios de harina de trigo para Economatos mineros y preferentes, procedente el trigo de importación

Harina de trigo del 78 por 100, grupo 1.º, 314'85 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 79 por 100, grupo 2.º, 310'87 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 77 por 100, grupo 3.º, 318'94 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 4.º, 323'14 pesetas el quintal métrico.

Harina de centeno, panificación, del 70 por 100, 361'20 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 60 por 100, pesetas 371'40 el quintal métrico.

Canon de molturación para cartillas de productores de trigo y centeno, 30'59 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1953.
El Jefe provincial, (ilegible).

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MILITARES

Núm. 3.867

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE TENERIFE

VILLA MARTIN (Cayetano), natural de Los Barrios (Cádiz), de 48 años, casado, hijo de Juan y de Teresa, de oficio marinero;

FRAGA (Luis), natural de Cadiz, de 35 años, casado, hijo de Ana, de oficio marinero;

MARTINEZ VICO (Pablo), de 31 años soltero, natural de Madrid, hijo de Angeles y de José, de oficio marinero;

BERNAL LAIN (José), de 42 años, casado, natural de Aguarón (Zaragoza), hijo de Lorenzo y de Felipa, de oficio marinero, y

PENA GIL (Bienvenido), de 49 años casado, natural de Zaragoza, hijo de José María y de Esperanza, de oficio marinero;

Procesados en causa de esta jurisdicción número 208 50, por deserción mercante en Puerto Cabello (Venezuela), siendo tripulantes del vapor "Ciudad de Sevilla",

Comparecerán en el término de treinta días, contados a partir de la

publicación de esta requisitoria, ante este Juzgado militar de Marina para responder a los cargos que les resulten de la citada causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo señalado serán declarados rebeldes.

Por lo tanto, ruego a las Autoridades civiles y militares que, caso de ser habidos, los pongan a mi disposición.

Santa Cruz de Tenerife a diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Comandante permanente, José Fernández.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.889

JUZGADO NUM. 3

D. José Beguiristáin Eguilaz, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado núm. 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio sumario de la Ley Hipotecaria, instados por D. José Cebollero Garcés, contra D.ª Margarita Tejero Ulchaga, en reclamación de cantidad, en cuyo juicio se ha acordado sacar a pública licitación por primera vez, ante la sala-audiencia de este Juzgado, para el día 30 de enero próximo, a las diez de su mañana, las siguientes fincas, como de la propiedad de la demandada:

1. La mitad indivisa de un campo en la partida "Corral del Lugar", de 14 cahices, que son 6 hectáreas 86 áreas 40 centiáreas. Linda: Al Norte, Ramón Callizo; Sur, carretera; Este, Emiliano Fraile, y Oeste, camino. Inscrita al tomo 869, folio 26, finca 3.034, inscripción 3.ª Valorada en 20.000 pesetas.

2. La mitad indivisa de un empedrado en "Retuerta", de 6 hanegas, o sea 42 áreas 91 centiáreas. Linda: Norte, Julio Castro; Sur, Luis Alvarez Espejo; Este, Gregorio Martínez, y Oeste, Bernardo Giménez. Inscrita al tomo 846, folio 89, finca 802, inscripción 13.ª Valorada en 12.900 pesetas.

3. La mitad indivisa de un edificio posada en las afueras, sin número y de ignorada superficie. Valorado en 17.000 pesetas.

4. Campo en "Muela Alta", de una hectárea 28 áreas 70 centiáreas. Valorado en 16.000 pesetas.

5. Olivar en "Carretera del Truller", de 2 hanegas, que son 14 áreas 30 centiáreas. Valorado en 8.000 pesetas.

6. Campo seco en "Varre", de 24 hanegas, o sea 1 hectárea 71 áreas 62 centiáreas. Valorado en 10.000 pesetas.

7. Campo seco en la partida "Mora Encantada", de 18 hanegas, o

sea 1 hectárea 28 áreas 71 centiáreas. Valorado en 8.000 pesetas.

8. Campo y viña en "Valdecayas", de 60 hanegas, de las cuales 24 son viñedo y el resto destinado a cereales, equivalentes a 4 hectáreas 29 áreas 6 centiáreas. Linda: Al Norte, Joaquín Cruz; Sur, camino; Este, J. Callizo, y Oeste, Donato Baya. Valorado en pesetas 50.000.

9. Viña en las "Yermas", de 12 hanegas, que son 85 áreas 81 centiáreas. Valorada en 20.000 pesetas.

10. Viña en "La Muela", de 3 yugadas, que son 1 hectárea 28 áreas 71 centiáreas. Valorada en 8.000 pesetas.

11. Campo huerta en la partida de "Fuentes", de 5 hanegas, o sea 35 áreas 75 centiáreas. Valorado en 25.000 pesetas.

12. Campo huerta en la partida de "Fuente la Teja", de cinco hanegas, o sea 35 áreas 75 centiáreas. Valorado en 30.000 pesetas.

13. Campo seco en "Campillo", de 4 hanegas, que son 28 áreas 60 centiáreas. Valorado en 4.000 pesetas.

14. Campo regadío en "Fuentes", de 4 hanegas, o 28 áreas 60 centiáreas. Valorado en 24.000 pesetas.

15. Olivar en "Ruedas", de 3 hanegas, equivalentes a 21 áreas 45 centiáreas. Valorado en 12.000 pesetas.

16. Huerta en "Poyanos", de 2 hanegas 6 almudes, o sea 17 áreas 87 centiáreas. Valorada en 12.000 pesetas.

17. Campo en "Huerta", partida "Ventanos", de 3 hanegas, que son 22 áreas 45 centiáreas. Valorado en 15.000 pesetas.

Todas las fincas descritas se hallan en término municipal de Bulbunte, distrito hipotecario de Borja.

Se advierte a los licitadores: Que para tomar parte en el acto de la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y carnet de identidad, sin cuyos requisitos no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran la totalidad del tipo de tasación, pudiendo hacerse el remate en calidad de ceder a un tercero; que la certificación de cargas está a la vista de quien desee examinarla, y que las anteriores o preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Zaragoza a veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—José Beguiristáin.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 5.914

JUZGADO NUM. 4

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 636 de 1953, se ha acordado citar en el "Boletín Oficial" de la provincia a Andrés Revuelta, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Paseo María Agustín, 69, para que comparezca ante este Juzgado municipal (sito en la calle de Predicadores, núm. 62, segundo izquierda) el día 10 de diciembre y hora de las doce al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por lesiones por agresión.

Zaragoza, veinticinco de noviembre El Secretario, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.946

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Mallén

El Cabildo de esta Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos ha acordado convocar a Asamblea plenaria, previa autorización superior, a todos sus asociados, para el día 13 del mes actual, a las once de la mañana, en el salón de sesiones del Ayuntamiento en primera convocatoria, o a las once y media en segunda, para tratar de los asuntos reglamentarios siguientes:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Estado de cuentas del ejercicio actual.

3.º Memoria reglamentaria.

4.º Aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para 1954.

5.º Aprobación del reparto de guarderío para el año 1954.

6.º Dar cuenta a la Asamblea de las subvenciones que el Estado da a esta Hermanidad por la construcción del almacén-granero que tiene solicitado y aprobado por la Superioridad, y acordar lo que proceda con respecto a este asunto en cuanto a pago y forma de hacerlo.

7.º Ruegos y preguntas.

De no concurrir suficiente número de asociados para celebrar esta sesión en primera convocatoria, se celebrará en segunda, y serán válidos los acuerdos que se tomen con el número de asociados que asistan.

Mallén, 1.º de diciembre de 1953. El Jefe de la Hermanidad, Marcelino Pardo.